



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

13 de septiembre de 2024

Núm. 76

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000035 (CD) Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 8 de abril de 2024.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 8 de abril de 2024.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 1 de octubre de 2024.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2024.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Reino de España y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la Seguridad Social, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en este Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos de América (el «Convenio») el siguiente significado:

(a) «Estado Contratante» significa el Reino de España o los Estados Unidos de América:

- (i) «España» significa el Reino de España; y
- (ii) «Estados Unidos» significa los Estados Unidos de América;

(b) «territorio» significa, respecto de los Estados Unidos, los Estados, el Distrito de Columbia, el Estado libre Asociado de Puerto Rico, las islas Vírgenes, Guam, Samoa Americana y la Commonwealth de las Islas Marianas del Norte y, respecto de España, el territorio nacional español;

(c) «nacional» significa, respecto de los Estados Unidos de América, cualquier nacional de los Estados Unidos, tal y como se define en el artículo 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad y sus enmiendas posteriores, y, respecto de España, toda persona definida como tal en el Título I del Libro I del Código Civil español;

(d) «legislación» significa las leyes y demás disposiciones citadas en el artículo 2 del presente Convenio, vigentes en uno u otro Estado Contratante;

(e) «Autoridad Competente» significa, respecto de los Estados Unidos, el Comisionado de Seguridad Social y, respecto de España, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones;

(f) «Institución Competente» significa, respecto de los Estados Unidos, la Administración de la Seguridad Social y, respecto de España, el organismo o autoridad responsable de aplicar la legislación especificada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del presente Convenio;

(g) «Organismo de Enlace» significa la Institución responsable de garantizar la coordinación e intercambio de información entre las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes;

(h) «período de seguro» significa período de pago de cotizaciones o período de retribuciones del trabajador por cuenta ajena o autónomo, definido o reconocido como período de seguro por la legislación con arreglo a la cual fueron cubiertos, o cualquier otro período similar en tanto sea considerado por dicha legislación como equivalente a período de seguro;

(i) «prestación» significa las prestaciones en metálico previstas en la legislación mencionada en el artículo 2 de este Convenio; para España, estarán excluidos los complementos de carácter no contributivo establecidos para las pensiones inferiores a la mínima;

(j) «Régimen de Clases Pasivas del Estado» significa, respecto de España, los Regímenes Especiales de los funcionarios públicos civiles y militares que garantiza la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad, muerte y supervivencia;

(k) «datos personales» significa toda información que esté relacionada con una persona concreta (identificada o identificable), así como cualquier información que pueda utilizarse para distinguir o averiguar la identidad de una persona; incluye, entre otras cosas: cualquier identificador individual; ciudadanía, nacionalidad, condición de apátrida o de refugiado; prestaciones, derechos u otra información que conste en la solicitud; información de contacto; información médica o información no médica utilizada para valoraciones médicas; información matrimonial, familiar o personal; e información sobre la situación de empleo, financiera o económica.

2. Cualquier otra expresión o término utilizados en este Convenio tendrá el significado que se le asigne en la legislación aplicable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

(a) Respecto de España, a la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de Seguridad Social, y a las del Régimen de Clases Pasivas del Estado en lo que se refiere a:

- (i) incapacidad permanente por enfermedad común o accidente no laboral;
- (ii) jubilación o retiro; y
- (iii) muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral.

El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones especiales en favor de las víctimas de la guerra civil española o de sus consecuencias.

(b) Respecto de los Estados Unidos, a la legislación sobre el Programa Federal de Seguros de Vejez, Supervivencia e Invalidez:

- (i) el Título II de la Ley de Seguridad Social y disposiciones relativas al mismo, excepto las secciones 226, 226A y 228 del citado título y las disposiciones referidas a dichas secciones; y
- (ii) el Capítulo 2 y el Capítulo 21 del Código Tributario Interno de 1986 y disposiciones relativas a los mismos.

2. Salvo disposición en contrario en este Convenio, la legislación a la que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo no incluirá tratados, convenios internacionales ni ninguna otra normativa supranacional sobre seguridad social, ni las leyes promulgadas para su ejecución, celebrados entre un Estado Contratante con un tercer Estado.

3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que en el futuro complete o modifique la legislación a la que se refiere el apartado 1 de este artículo. Este Convenio se aplicará igualmente a la legislación de un Estado Contratante que en el futuro cree nuevas categorías de beneficiarios, salvo que la Autoridad Competente de ese Estado Contratante notifique por escrito a la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, en los tres meses siguientes a la publicación de la nueva legislación, que no está prevista la extensión del Convenio a esa nueva legislación.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a:

- (a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de ambos Estados Contratantes; y
- (b) las personas cuyos derechos se derivan de las personas referidas en la letra a) de este artículo.

Artículo 4

Igualdad de trato

Salvo disposición en contrario en este Convenio, las personas a las que se refiere el artículo 3 del mismo, que residan en el territorio de un Estado Contratante, recibirán igual trato que los nacionales de dicho Estado Contratante en la aplicación de su legislación.

Artículo 5

Pago de prestaciones en el extranjero

1. Las prestaciones pagadas por un Estado Contratante con arreglo a las normas establecidas en el apartado 1 del artículo 2 de este Convenio no estarán sujetas a reducción, suspensión o supresión por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado Contratante y se le harán efectivas en el mismo.
2. Cuando la legislación de un Estado Contratante disponga o permita que las prestaciones se abonen en un tercer Estado, esto será de aplicación a las prestaciones que se reconozcan de acuerdo con el Título III de este Convenio.
3. Las disposiciones sobre reducción, suspensión o supresión previstas en la legislación de uno de los Estados Contratantes para los pensionistas que ejerzan una actividad laboral serán aplicables, aunque dicha actividad se desarrolle en el otro Estado Contratante.
4. En el caso de España, quedan exceptuadas de la aplicación de la regla contenida en el apartado anterior las prestaciones reconocidas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

TÍTULO II

Disposiciones sobre legislación aplicable

Artículo 6

Norma general

El trabajador que ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de un Estado Contratante estará únicamente sujeto, por lo que respecta a esa actividad, a su legislación, salvo que se disponga lo contrario en este Título.

Artículo 7

Normas sobre desplazamiento

1. Cuando una persona que normalmente trabaja en el territorio de un Estado Contratante para un empleador que realiza regularmente actividades en el territorio de ese Estado Contratante sea enviada por ese empleador al territorio del otro Estado Contratante,

la persona estará, respecto de ese empleo, sujeta a la legislación del primer Estado Contratante, como si estuviera trabajando en el territorio del primer Estado Contratante, siempre que no se prevea que el período de empleo en el territorio del otro Estado Contratante exceda de cinco años.

2. Si por circunstancias imprevistas la duración del trabajo al que se refiere el apartado 1 del presente artículo excediera de cinco años, se continuará aplicando la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de hasta dos años de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Administrativo.

3. La persona que ejerza una actividad por cuenta propia de forma habitual en el territorio de un Estado Contratante y esté sujeta a su legislación, cuando vaya a realizar una actividad similar en el territorio del otro Estado Contratante continuará sujeta, por lo que respecta a esta actividad, únicamente a la legislación del primer Estado Contratante como si trabajara por cuenta propia en el territorio de ese Estado Contratante, siempre que la duración previsible del trabajo a realizar no exceda de cinco años.

4. Si por circunstancias imprevistas la duración del trabajo a que se refiere el apartado 3 de este artículo excediera de cinco años, se continuará aplicando la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de hasta dos años, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Administrativo.

5. A los efectos de la aplicación del apartado 1 de este artículo, un empleador y sus empresas asociadas o filiales, tal y como se definen en la legislación del Estado Contratante desde el que se desplaza al trabajador, se considerará como un solo empleador. Respecto de los Estados Unidos, este apartado solo se aplicará si el empleo hubiera estado asegurado en virtud de la legislación estadounidense en ausencia de este Convenio.

6. Los apartados 1 y 5 de este artículo se aplicarán cuando un trabajador, que ha sido enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio de un tercer Estado, y que está obligatoriamente asegurado en virtud de la legislación de ese Estado Contratante mientras esté empleado en el territorio del tercer Estado, sea posteriormente enviado por ese empleador desde el territorio del tercer Estado al territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 8

Tripulación de aeronaves y buques

1. El personal itinerante de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes que pudiera estar asegurado en virtud de ambas legislaciones estará únicamente sujeto, por lo que respecta a dicho empleo, a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre la sede social de la empresa. Sin embargo, si tales trabajadores residieran en el territorio del otro Estado Contratante, se les aplicará la legislación de este último Estado.

2. La persona empleada como oficial o miembro de tripulación de un buque con bandera de uno de los Estados Contratantes que pudiera estar asegurada en virtud de ambas legislaciones, sólo estará sometida a la del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque. Un buque con bandera de los Estados Unidos es aquel que está definido como buque estadounidense por la legislación de los Estados Unidos.

Artículo 9

Personal de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y otros funcionarios

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a lo establecido en las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, ni en las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

2. Los nacionales de uno de los Estados Contratantes empleados por el Gobierno de ese Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante que no estén exentos de la legislación de este último en virtud de los Convenios mencionados en el apartado 1, estarán sometidos solamente a la legislación del primer Estado Contratante. A los efectos de este apartado, el empleo por el Gobierno de los Estados Unidos incluye también el empleo por cualquier otra Entidad al servicio del mismo y el empleo por el Gobierno de España incluye a todo el personal al servicio de su Administración Pública.

3. En el caso de España, el personal al servicio de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y oficinas conexas de España designadas en la Ley 2/2014 española o en virtud de esta, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, en el territorio de Estados Unidos, no cubierto por el sistema de Seguridad Social de ese país de acuerdo con la legislación de Estados Unidos, quedará sujeto a la legislación de Seguridad Social española.

4. En el caso de España, los funcionarios que se hallen destinados por la Administración Pública española en el territorio de Estados Unidos, quedarán sujetos a la legislación española.

Artículo 10

Excepciones a los artículos 6, 7, 8 y 9

Las Autoridades Competentes de los dos Estados Contratantes, o los Organismos de Enlace designados por ellas, podrán disponer, de mutuo acuerdo, excepciones a las normas recogidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 en relación con determinadas personas o categorías de personas, siempre que esas personas afectadas estén sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

Artículo 11

Seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o facultativo conforme a la legislación española, los períodos de seguro cumplidos por una persona en virtud de la legislación de los Estados Unidos serán tomados en consideración como períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación española, si dicha persona cumple los demás requisitos establecidos en la misma. Esta disposición se aplica solo a las personas beneficiarias de prestaciones con arreglo a la legislación española.

TÍTULO III

Disposiciones especiales sobre prestaciones

CAPÍTULO 1

Aplicación de la legislación española

Artículo 12

Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones

Cuando una persona haya estado sujeta a las legislaciones de ambos Estados Contratantes, las prestaciones se concederán en las condiciones siguientes:

1. Si el interesado satisface las condiciones requeridas por la legislación española para tener derecho a las prestaciones, la Institución Competente española determinará el importe de la prestación teniendo en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos con arreglo a su legislación.

2. Asimismo, la Institución Competente española determinará el derecho a las prestaciones y su importe, según las siguientes normas:

(a) Los períodos de seguro cumplidos en virtud de cada una de las legislaciones de los dos Estados Contratantes, así como los períodos reconocidos como equivalentes, serán totalizados a condición de que no se superpongan, tanto para la adquisición del derecho a las prestaciones como a efectos del mantenimiento o de la recuperación de las mismas.

(b) Teniendo en cuenta la totalización de períodos de seguro efectuada como se menciona en la letra a) de este apartado, la Institución Competente española determinará, según la legislación española, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a la prestación de que se trate.

(c) Si se adquiere el derecho a prestación, su cuantía se determinará como si todos los períodos de seguro, totalizados según las normas establecidas en la letra a) de este apartado, hubieran sido cumplidos exclusivamente con arreglo a la legislación española (prestación teórica).

(d) La cuantía debida efectivamente al interesado se determinará aplicando al importe de la prestación teórica citada en la letra c) de este apartado la proporción que corresponda entre la duración de los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación española hasta el hecho causante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de ambos Estados Contratantes hasta la misma fecha (prestación prorata).

(e) En los supuestos en que la legislación española exija una duración determinada de períodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, la Institución Competente española únicamente tendrá en cuenta los períodos de seguro de los Estados Unidos que sean necesarios para alcanzar la citada prestación completa. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las prestaciones cuya cuantía no esté basada en los períodos de seguro.

3. Una vez determinado el derecho e importe a las prestaciones conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, la Institución Competente española reconocerá y abonará la cuantía de la prestación que sea más favorable al beneficiario.

4. La totalización de períodos de seguro prevista en el presente artículo se realizará de conformidad con las siguientes normas:

(a) un trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos corresponde a noventa y un días de cotización o tres meses de servicios según la legislación española; y

(b) los períodos de seguro que resulten de la conversión anterior no serán totalizados por la legislación española en la medida en que se superpongan con períodos de seguro cumplidos según la legislación española.

5. Cuando no sea posible precisar el momento en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos con arreglo a la legislación de Estados Unidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de España.

Artículo 13

Períodos de seguro inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 de este Convenio, la Institución Competente española no estará obligada a conceder prestaciones en relación con aquellos períodos cumplidos con arreglo a su legislación cuya duración sea inferior a un año si, tomando en consideración exclusivamente tales períodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones en virtud de dicha legislación.

2. La disposición recogida en el apartado 1 de este artículo no será, sin embargo, aplicable cuando, por efectos de la totalización de períodos de seguro inferiores a un año

en ambos Estados Contratantes, pueda adquirirse un derecho a prestación en virtud de la legislación española.

Artículo 14

Cómputo de períodos de seguro en Regímenes Especiales o en determinadas profesiones

1. Si la legislación española establece como condición para la concesión de ciertas ventajas que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una ocupación sujeta a un Régimen Especial para trabajadores por cuenta ajena o propia o, en una profesión o un empleo determinado, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de Estados Unidos únicamente serán tomados en consideración para la concesión de dichas ventajas si se han cumplido en un régimen equivalente o, en su defecto, en la misma profesión o en el mismo empleo.

2. Si, teniendo en cuenta los períodos de seguro así cumplidos, el interesado no satisficiera las condiciones requeridas para la obtención de las citadas ventajas, estos períodos de seguro serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General.

Artículo 15

Revalorización y actualización de las prestaciones

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con arreglo a los mismos criterios, con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las previstas en la legislación española.

2. Las prestaciones prorrateadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de este Convenio serán actualizadas reduciendo el importe de la revalorización mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

Artículo 16

Determinación del grado de incapacidad

Para determinar el grado de incapacidad del trabajador, la Institución Competente española tendrá en cuenta los informes médicos y los datos administrativos que la Institución Competente de los Estados Unidos le remita. No obstante, la Institución Competente española tendrá derecho a someter al trabajador a reconocimiento por un médico de su elección y a su cargo. Para reconocer las correspondientes prestaciones de incapacidad permanente, la Institución Competente española evaluará y determinará el grado de incapacidad conforme a su legislación.

Artículo 17

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones

1. Para obtener una prestación en aplicación del apartado 2 del artículo 12 de este Convenio, en los casos en que la legislación española exija para su reconocimiento que el trabajador esté sujeto a dicha legislación en el momento de producirse el hecho causante, este requisito se considerará cumplido, si la persona en cuestión estuviera asegurada en el sistema de Seguridad Social estadounidense o percibiera una prestación basada en sus propios períodos de seguro prevista en la legislación de Estados Unidos. Para el reconocimiento de las pensiones de muerte y supervivencia, se tendrá en cuenta la condición de asegurado o de pensionista del sujeto causante, conforme a la legislación de Estados Unidos.

2. A los efectos del apartado 1 de este artículo, se considerará que una persona está asegurada por la legislación de los Estados Unidos si está asegurada para una prestación según dicha legislación o acredita con arreglo a la misma por lo menos un trimestre de cobertura durante los doce trimestres naturales inmediatamente anteriores al último día del trimestre en que se produzca el hecho causante según la legislación española.

3. Si para el reconocimiento del derecho a una prestación, la legislación española exige que un determinado período de seguro se haya completado durante un determinado período de tiempo inmediatamente anterior al hecho causante de esa prestación, esta condición deberá considerarse cumplida si ese período de seguro se ha completado durante el período de tiempo inmediatamente anterior al reconocimiento del derecho a la prestación conforme a la legislación de los Estados Unidos.

4. Las normas previstas en los apartados anteriores del presente artículo no serán de aplicación al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 18

Base reguladora de las prestaciones

1. Para determinar el cálculo de la base reguladora de las prestaciones, la Institución Competente española aplicará la legislación española.

2. Respecto de las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social, el cálculo de la base reguladora de las prestaciones determinadas conforme al apartado 2 del artículo 12 de este Convenio se efectuará de la siguiente forma:

(a) La cuantía de las prestaciones referidas en la letra c) del apartado 2 del artículo 12 de este Convenio se calculará sobre las bases de cotización reales del asegurado durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social española.

(b) La cuantía de las prestaciones se incrementará de acuerdo con la cuantía correspondiente a los incrementos aplicables para cada año posterior a las prestaciones de la misma naturaleza.

3. Respecto de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, para determinar la base reguladora de las prestaciones conforme al apartado 2 del artículo 12 de este Convenio, se aplicará lo siguiente:

(a) Para el cálculo de las prestaciones reconocidas con arreglo a la legislación vigente desde el 1 de enero de 1985, se aplicará lo siguiente:

(i) Los períodos de seguro completados con arreglo a la legislación de Estados Unidos serán tratados como los períodos de seguro más próximos en el tiempo cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

(ii) Sólo se computarán como servicios efectivos al Estado los años que falten al funcionario para cumplir la edad de jubilación o retiro forzoso si en el momento de producirse el hecho causante de las pensiones de incapacidad permanente o muerte, el funcionario estuviera cubierto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado en situación de activo o asimilada.

(b) Para las prestaciones causadas con arreglo a la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, los períodos de seguro cubiertos conforme a la legislación de Estados Unidos deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento del derecho a esas prestaciones y para determinar, en su caso, el porcentaje aplicable a la base reguladora de las mismas, pero no se tomarán en consideración para determinar dicha base reguladora.

Artículo 19

Auxilio por defunción

El auxilio por defunción previsto en la legislación española será reconocido por aplicación exclusiva de dicha legislación y conforme a los requisitos y condiciones exigidos en la misma.

CAPÍTULO 2

Aplicación de la legislación de los Estados Unidos

Artículo 20

Determinación del derecho a las prestaciones

1. Si una persona tiene suficientes trimestres de seguro para satisfacer las condiciones requeridas por la legislación de los Estados Unidos para tener derecho a prestaciones, la Institución Competente de dicho país determinará la cuantía de la prestación según su legislación, teniendo en cuenta sólo los trimestres de seguro cumplidos con arreglo a esa legislación.

2. Si una persona ha cumplido al menos seis trimestres de seguro con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, pero no tiene los trimestres de seguro necesarios para acreditar derecho a prestaciones según la citada legislación, incluyendo las prestaciones a tanto alzado por fallecimiento, la Institución Competente de los Estados Unidos tomará en consideración, a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones previsto en este capítulo, los períodos de seguro acreditados conforme a la legislación española que no se superpongan con los ya acreditados por la legislación estadounidense.

3. Para la determinación del derecho a prestaciones según el apartado 2 de este artículo, la Institución Competente de los Estados Unidos certificará un trimestre de seguro por cada noventa y un días de cotización, dentro de ese año natural, certificados por la Institución Competente española. Si la conversión así establecida arroja un resto, dicho resto será considerado como un trimestre adicional de seguro. Sin embargo, no se acreditará ningún trimestre de seguro en aplicación de este apartado por cualquier otro trimestre natural ya acreditado como trimestre de seguro según la legislación de los Estados Unidos ni el número total de trimestres de seguro acreditados por año podrá ser superior a cuatro.

4. Cuando no sea posible precisar el momento en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos con arreglo a la legislación de España, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación de Estados Unidos.

5. El artículo 4 de este Convenio será aplicado por los Estados Unidos de acuerdo con el contenido de la sección 233(c)(4) de la Ley General de Seguridad Social de los Estados Unidos.

Artículo 21

Prestaciones en virtud de la legislación nacional

El derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 20 de este Convenio dejará de ser reconocido si se adquieren suficientes períodos de seguro con arreglo a la legislación estadounidense para acreditar, sin necesidad de invocar las disposiciones del referido párrafo, una prestación de igual o superior cuantía.

Artículo 22

Cálculo de las prestaciones

Una vez establecido el derecho a prestaciones según la legislación de los Estados Unidos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 20 de este Convenio, la Institución Competente de los Estados Unidos calculará la cantidad prorrateada de la cuantía teórica básica de acuerdo con su legislación en razón a:

- (a) el salario medio del trabajador reconocido exclusivamente por la legislación de los Estados Unidos; y
- (b) el índice de proporcionalidad entre la duración de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación estadounidense y la duración total del período de aseguramiento fijada por esa misma legislación.

Las prestaciones a pagar según la legislación de los Estados Unidos estarán en función de la cantidad prorrateada de la cuantía teórica básica.

TÍTULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 23

Colaboración administrativa

Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de los Estados Contratantes se prestarán colaboración recíproca, dentro del ámbito de su respectiva competencia, para la aplicación de este Convenio. Esta colaboración será gratuita, excepto en lo establecido en el Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

Artículo 24

Obligaciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de los dos Estados Contratantes deberán:

- (a) Establecer el Acuerdo Administrativo para la aplicación de este Convenio.
- (b) Determinar los respectivos Organismos de Enlace, cuyas competencias vendrán determinadas en el Acuerdo Administrativo.
- (c) Comunicarse las medidas adoptadas para la aplicación de este Convenio.
- (d) Notificarse todas las disposiciones legislativas que completen o modifiquen las que se enumeran en el artículo 2 de este Convenio.

Artículo 25

Cooperación entre las Instituciones Competentes

1. Las Instituciones Competentes de cada Estado Contratante podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos o actos de los que pueden derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido.

2. La Institución Competente de un Estado Contratante deberá remitir, cuando sea necesario y, a petición de la Institución Competente del otro Estado Contratante, información sobre los importes actualizados de la prestación que abonen a los interesados.

3. La petición de información prevista en los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando sea requerida por la legislación de un Estado contratante, se deberá de acompañar del consentimiento escrito del interesado.

Artículo 26

Protección de datos personales

1. La transmisión de datos personales de un Estado Contratante al otro Estado Contratante, a efectos de la aplicación de este Convenio o de la legislación de los Estados Contratantes, deberá quedar sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado Contratante que los transmita.

2. Los datos de carácter personal recibidos por un Estado Contratante, así como cualquier acto de comunicación, protección, registro, modificación o destrucción de los mismos por parte de dicho Estado Contratante, deberán regirse por la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado Contratante que los reciba.

3. Los datos de carácter personal solicitados al Estado Contratante que haya de comunicarlos se limitarán exclusivamente a aquellos que sean adecuados, pertinentes y suficientes para satisfacer la petición del Estado Contratante que los solicita, debiendo ser utilizados únicamente a los efectos de la aplicación del presente Convenio y la legislación especificada en su artículo 2.

Artículo 27

Resolución de Controversias

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá mediante consultas entre las Autoridades Competentes.

Artículo 28

Lenguas de comunicación

1. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Instituciones Competentes, Organismos de Enlace e interesados, así como las solicitudes y demás documentación, podrán redactarse tanto en español como en inglés.

2. Los documentos y certificados que se presenten a efectos de este Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación de las autoridades diplomáticas o consulares y otras autoridades.

Artículo 29

Presentación de documentos

1. Las solicitudes, recursos u otros documentos que, de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un período determinado a una Institución Competente de ese Estado Contratante, pero que lo hayan sido dentro del mismo período a la Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerarán presentados en tiempo oportuno. En este supuesto, la Institución Competente ante la cual fue cumplimentada dicha solicitud, recurso o documento consignará la fecha de recepción en el mismo y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace del otro Estado Contratante.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de un Estado Contratante será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro Estado Contratante, de conformidad con las condiciones y limitaciones que se establezcan en el Acuerdo Administrativo.

Artículo 30

Exenciones relativas a actos y documentos administrativos

En aplicación del principio de reciprocidad, los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos, previstos en la legislación de uno de los Estados Contratantes para los certificados y documentos que se requieran en aplicación de la legislación de ese Estado Contratante, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para la aplicación de la legislación del otro Estado Contratante o del presente Convenio.

Artículo 31

Pago de prestaciones

1. Los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio podrán efectuarse, válidamente, en la moneda del Estado Contratante al que pertenezca la Institución Competente deudora.
2. En el caso de que se promulguen en alguno de los Estados Contratantes restricciones sobre la transferencia de divisas, los Gobiernos de ambos Estados Contratantes tomarán medidas inmediatas para asegurar la transferencia de las cantidades debidas por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud de este Convenio.

TÍTULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 32

Disposiciones transitorias

1. Cualquier prestación reconocida de conformidad con las disposiciones del Convenio de Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 30 de septiembre de 1986 (el «anterior Convenio») se mantendrá mientras la persona reúna los requisitos que dieron lugar al reconocimiento de la mencionada prestación con arreglo a la legislación del Estado Contratante con arreglo a la cual la persona tiene derecho.
2. Los períodos de desplazamiento de trabajadores reconocidos conforme al anterior Convenio se mantendrán hasta su finalización de acuerdo con el anterior Convenio. Las solicitudes de prórroga de estos desplazamientos efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio se decidirán conforme al mismo, teniendo en cuenta los períodos de desplazamiento ya transcurridos conforme al anterior Convenio.
3. Para la aplicación de este Convenio se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de cualquiera de los dos Estados Contratantes que se hayan producido con anterioridad a su entrada en vigor, respecto del reconocimiento de derechos a prestaciones que el mismo regula, salvo el supuesto de que tanto un Estado Contratante como otro no tomen en consideración períodos de seguro ocurridos antes de la primera fecha en que puedan acreditarse períodos de seguro según su legislación.
4. Este Convenio se aplicará a los derechos contemplados en la legislación, derivados de hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, salvo que aquellos hayan sido satisfechos a tanto alzado.
5. El presente Convenio no otorgará derecho a reclamación de pago de prestaciones por un período anterior a su entrada en vigor, ni del subsidio de defunción, si la persona ha fallecido antes de la entrada en vigor de este.
6. La aplicación de este Convenio no supondrá reducción alguna en la cuantía de las prestaciones reconocidas antes de su entrada en vigor.

7. Las decisiones de cualquiera de las Instituciones Competentes de conceder o denegar una prestación que se hayan adoptado antes de la entrada en vigor de este Convenio no impedirán que una persona presente una nueva solicitud de prestaciones en virtud del mismo. Las asignaciones monetarias que de la nueva solicitud pudieran derivarse, se determinarán de acuerdo con la legislación interna que le sea de aplicación, sin que, en ningún caso, puedan ser anteriores a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

8. Cualquier solicitud de prestación pendiente de resolver a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se resolverá con arreglo a las disposiciones del anterior Convenio si esto redundara en una prestación más favorable para el solicitante.

Artículo 33

Vigencia y terminación

1. El presente Convenio continuará en vigor hasta el final del año natural siguiente al año en el que uno de los Estados Contratantes notifique por escrito su denuncia al otro Estado Contratante.

2. Si este Convenio terminara por denuncia, se conservarán los derechos adquiridos y se mantendrá el pago de prestaciones derivadas de su aplicación. Los Estados Contratantes acordarán lo que proceda respecto de los derechos en curso de adquisición.

Artículo 34

Terminación del anterior Convenio

A partir de la entrada en vigor de este Convenio, el anterior Convenio terminará y será sustituido por este Convenio.

Artículo 35

Entrada en vigor

Este Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última nota del intercambio de notas diplomáticas en las cuales los Estados Contratantes se comuniquen que han completado los respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid, con fecha 8 de abril de 2024, por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.